



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00176-00
Demandante:	Monica Rojas García en representación de M.J.R.R.
Demandado:	Yoinier Rojas y Otros
Auto:	662

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda se indica que se interpone una acción de petición de herencia, sin embargo, no se aporta la correspondiente escritura pública o providencia judicial mediante la cual se haya realizado la correspondiente aprobación del trabajo de partición de los bienes dejados por el causante WILLIAM REYES HENAO; Así mismo, de la redacción de los hechos de la demanda pareciera que no se tiene claro si ya se llevó o no acabo el proceso de sucesión del citado causante.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial para que aclare que tipo de demanda está presentando, en tanto que, en caso de que no se haya iniciado el proceso de sucesión, no sería pertinente interponer la demanda de petición de herencia.

Así las cosas, se le sugiere que aclare que tipo de demanda pretende adelantar y subsane con el lleno de los requisitos de acuerdo con la acción que se adelante, recordándole que, en caso de que la demanda que se adelante sea una sucesión, los

jueces de familia son competentes para adelantarla conforme a que sea de mayor cuantía.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 82 y 90 inciso 3° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **HECTOR LÓPEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.137.685 expedida en Pereira - Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 270.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 115

24 de junio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110036a8f5711f80391f8ba6c1ff07fdccd9d3254951092b2cc10c2212bbd33e**

Documento generado en 23/06/2022 04:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**